

# LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE V.

Quito, diciembre 20 de 1883.

NUM. 104

## INSERCIONES.

## LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

## CODIGO FISCAL.

### TITULO II.

#### Impuestos y contribuciones.

(Continuación.)

Art. 403. Ningún documento que no conste en papel del sello que previene el §. 2.º de este capítulo ó que no esté *convertido* al sello respectivo, tendrá valor legal, ni podrá ser admitido por autoridad alguna.

Pero tendrán valor legal y serán admitidos los documentos que constan en papel con sello de mayor valor que el prescrito por el parágrafo segundo de este capítulo.

Art. 404. El juez ó empleado, de cualquiera clase, jerarquía ó denominación, que admitiere piezas ó documentos, sin que estén en papel del sello legal correspondiente, ó que contravinieren, de cualquiera manera, á las disposiciones de este capítulo, ó permitiere su contravención, será penado con multa de cuarenta á doscientos francos.

Art. 405. Esta misma multa impondrá el Tribunal de Cuentas á los jefes políticos que no le remitiesen el libro de *conversiones y habilitaciones de papel sellado*, ocho dias después de concluido el año económico, y el término de la distancia.

Art. 406. Cuando deben satisfacer al fisco el equivalente del valor del papel sellado, en los casos prevenidos por los códigos, el juez de la causa pasará aviso al jefe político, dejando copia del aviso en el "libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado", lo pasará al tesorero ó colector respectivo, con orden de que proceda á la recaudación de la cantidad.

Art. 407. Los documentos que, en su origen, no debieron constar en papel sellado, tales como cartas, billetes y cheques de banco, vales y liquidaciones de crédito público, comunicaciones oficiales, periódicos y hojas impresas y otros, no están sujetos á *conversión* en papel sellado, y serán admitidos en los actos judiciales y administrativos.

Los documentos que, en su origen, debieron constar en papel sellado, no prestarán mérito ejecutivo aún cuando después fuesen *convertidos* al sello respectivo.

Art. 408. Las escrituras originales ó matrices, y las copias ó testimonios tendrán, cuando más, treinta regiones, en cada plana; y en cada renglón, seis palabras de buena letra.

La infracción de este artículo será castiga-

da con la multa de ocho francos por cada escritura.

### CAPITULO V.

#### CORREOS.

Art. 409. Toda carta, pliego ó expediente q', de un punto de la república, se dirija á otro de la misma, será franqueada en las estafetas, pagando veinticinco céntimos de franco, por cada siete gramos de peso.

Las fracciones de siete gramos se considerarán como siete completos.

Art. 410. Las cartas y pliegos que, de cualquier país extranjero sean traídas, no comprendido en la Unión Postal Universal, al Ecuador, pagarán en el lugar de su destino la mitad de sus derechos fijados en el art. 409, cualquiera q' sea el puerto de la república á que sean dirigidos.

Art. 411. Las encomiendas pagarán el 4 por ciento, siendo en dinero de cobre; el 2 por ciento, si de plata; el 1 por ciento, si de oro; y el 2 por ciento, si de billetes de banco.

Las encomiendas en especies pagarán veinticinco céntimos por cada veintiocho gramos.

Por las fracciones de veintiocho gramos, se cobrarán como si fuesen veintiocho completos.

Art. 412. No se admitirán encomiendas sino para puntos situados en el territorio ecuatoriano.

Art. 413. Las cartas, pliegos y expedientes se franquearán por medio de estampillas ó marquillas.

Las estampillas llevarán, grabadas con colores, las armas de la república, y al pie de estas se fijará el valor representativo.

Art. 414. Las estampillas serán de cuatro valores, veinticinco céntimos, cincuenta céntimos, un franco y dos francos.

Art. 415. El ministerio de Hacienda suministrará las estampillas á la Administración general de correos, quien las distribuirá á las administraciones principales de provincia, y éstas á las estafetas subalternas.

Art. 416. La correspondencia debidamente franqueada se dirigirá á su destino, después de inutilizadas las estampillas, por medio del contra sello, que exprese la fecha de la remisión.

Cada falta de esta inutilización será penada con diez á cincuenta francos de multa.

Art. 417. Se prohíbe, con la misma pena, hacer uso de estampillas partidas ó inutilizadas.

Art. 418. Los que falsificasen estampillas serán tratados, juzgados y castigados como reos de falsificación y con arreglo al código penal.

Art. 419. Están exentos de pagar derechos de porte ó de correos; con tal que su destino no pase de las fronteras de la república:

1.º La correspondencia oficial de las autoridades ecuatorianas de dentro de la república, siempre que tengan, en la cubierta, el sello de la oficina ó de la autoridad;

2.º Las cartas del presidente de la república, ó encargado del poder ejecutivo; de los ministros de estado;

3.º Las comunicaciones de los ministros diplomáticos extranjeros, en conformidad con las correspondientes convenciones postales que se hubiesen ajustado ó se ajustaren en adelante.

4.º Los procesos criminales y seguidos de oficio.

En la cubierta se anotará el contenido autorizando esta razón el juez y el escribano, con media firma, y se llevarán abiertos á la estafeta para que conste su contenido al jefe de la oficina.

La administración destinataria al exigir recibo, hará que se habrá el paquete y sepa el receptor lo que recibe.

5.º Los impresos (folletos, periódicos y hojas sueltas), hasta el peso de 500 kilogramos:

Lo que exceda de este peso será remitido por el correo siguiente.

6.º La correspondencia oficial de los obispos, prelados diocesanos, y curias eclesiásticas, municipalidades y casas de instrucción y caridad públicas.

Llevarán el sello de la autoridad en el nemo.

7.º La correspondencia de institutos religiosos extranjeros, á quienes se hubiese concedido esta gracia en sus respectivas contratas:

Esta correspondencia la entregarán á la primera autoridad del lugar, para que, con su orden, sea recibida por la administración de correos.

8.º Las cartas de individuos de tropa, hasta sargento primero.

Las cartas se entregarán á la Comandancia general, ó armas ó militar, jefatura política del cantón ó teniente de la parroquia, para que, con su orden, sea recibida en la correspondiente estafeta:

9.º Las cuentas que los rindientes dirijan al tribunal del ramo:

10.º El dinero de y para cajas fiscales, municipales y casas de instrucción y caridad públicas;

11.º Las encomiendas oficiales de ó para el gobierno.

Art. 420. La correspondencia exonerada de pagar derechos, conforme al artículo anterior, será sellada en las administraciones de correos con el *marchamo de oficio*.

#### Disposiciones comunes á este capítulo.

Art. Cuando cursen por las administraciones procesos de oficio, se anotará el peso y los correspondientes derechos en la cubierta, y esta se conservará incorporada en el expediente, para su cobro, si la sentencia fuere, condenatoria con costas.

Art. 422. Se prohíbe incluir cartas en la correspondencia oficial de las autoridades ó oficinas. El que lo hiciera será penado con multa de diez á cuarenta francos.

Art. 423. El fisco no responde de documentos que se incluyan en los paquetes, pliegos ó cartas, si no van certificados.

Por la certificación se pagará un franco, además de los otros derechos establecidos en este capítulo.

Art. 424. Para certificar, el administrador mandará que le hagan constar el documento q' incluye en la carta paquete ó pliego.

(Continuará.)

CONVENCION NACIONAL.

SESION EXTRAORDINARIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1883. Presidencia del Sr. General Salazar.

ya no subsista. El H. Veintimilla—por lo expuesto por el H. Ponce se va claramente, que los jóvenes cursantes de Jurisprudencia no están obligados a rendir examen de Medicina Legal, ni aún a asistir a dicha clase. Lo que se pide, pues, no es una gracia, ni una merced, sino un acto de estricta justicia, que se les debe conceder a fin de que no suspendan su carrera literaria, exigiéndoseles la concurrencia, por dos años, al aprendizaje de una materia que requiere conocimientos previos en los otros ramos de Medicina; y esto después de haber concluido los cursos correspondientes a la Facultad de Jurisprudencia. Conocer, además, la circunstancia de que en el tiempo en que debían llevar este requisito fueron víctimas de la iniqua y escandalosa persecución del ex-dictador, por sólo haber reclamado contra la injusticia q' este cometió alejando de la Universidad a los dignos profesores que entonces regentaban sus cátedras. Perseguidos por un acto tan nolle, no podían concurrir a las clases de la Universidad, sin ponerse en contradicción con su elemento protesta.

El H. Andrade Marín hizo presente que, en 1863, se atribuyó a la Junta Universitaria la facultad de reglamentar la instrucción pública, y que esta se concedió en sus atribuciones, dando disposiciones incoherentes con las leyes que existían entonces sobre la materia; lo cual hacia decir a uno de sus más acreditados profesores, que el Reglamento estaba siempre en pugna con la ley y que no había como conciliarlo; que éste es, a su modo de ver, el motivo por el cual no ha podido tenerse como vigente el Reglamento Universitario, y que no encuentra la razón de que se invoca que haya una disposición que no ha recordado ni cuando se expidió, por lo cual opino, dijo, que la resolución de la Comisión de Instrucción Pública, que otorga el Derecho de la asistencia a la clase de Medicina Legal debe hacerse extensiva a todos los cursantes de Jurisprudencia.

El H. Tovar—Si no está derogada aquella disposición del Reglamento, debe hacerla la Asamblea; porque el estudio de Medicina Legal requiere conocimientos especiales de Anatomía, Filosofía, Química y otros que son la base para estudiar con provecho la Medicina Legal; y como estos estudios requieren demasiado tiempo para hacerse con provecho, opino porque se otorgue la disposición por la cual se obliga a los cursantes de Jurisprudencia a un trabajo estéril e infructuoso.

El H. Ponce—Por este informe no se da ni se derogar una ley, sólo se hace dar una declaración de la no vigencia del Reglamento del año de 1864, en lo relativo a la concurrencia a la clase de Medicina Legal, y en virtud, como ya lo he dicho, de la ley de 1880 que concedió la libertad de estudios. De aquí depende que no se dé al informe tres discusiones que serían necesarias, si él implicara la derogatoria de la ley anterior.

El H. Corral—Se interpreta la ley en un sentido contrario a aquel en que ha sido considerado en la Junta Universitaria. Por este motivo, creo que está resolviendo de un modo contrario a un decreto, y que éste debe ser extensivo para todos los cursantes de Jurisprudencia. Opino, pues, porque pase a segunda discusión y que en ella se presente como proyecto en el sentido que he indicado.

Insistiendo en sus razonamientos el H. Ponce, y discurriendo en el mismo sentido lo H. Veintimilla, Matovello y Ullauri, se cerró el debate, aplaudiéndose el informe. A petición del H. Veintimilla, y declarándose como argente, se leyeron el informe y el proyecto de decreto presentados por la Comisión de Hacienda, sobre los empréstitos hechos al Gobierno Provisional de Quito por los "Bancos de Quito", y de la "Unión", y después de puesto en debate el último, pasó a segunda discusión.

Se leyó el informe de la Comisión segunda de Peticiones, sobre la solicitud de don José María Valverde, que dice así: "Exmo Sr.: La Comisión segunda de Peticiones, vista la solicitud que hace don José María Valverde para que ordene el pago de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos, valor de diez documentos de crédito público; encuentran, para resolver la petición, el obstáculo de no saber a qué ley da crédito público cesarse, tanto para la calificación de los documentos, cuanto para el modo de pago, pues existe acerca de la ley expuesta por la Convención de 1878, la duda de su validez, por las razones que ya he expuesto el H. Sr. Ministro de Hacienda en la Memoria que yo presenté, en efecto, la discordancia que hay entre los dos ejemplares sancionados por Veintimilla, que entonces ejercía el Poder Ejecutivo, discordancia relativa a puntos esenciales de ley, manifiesta que ha habido alteración voluntaria y criminal en el ejemplar que se hizo publicar, que es el que tuvo observancia durante la dominación de Veintimilla, y el que debiera observarse si fuera válido. La Comisión necesita, pues, que previamente se esclarezca este punto para resolver la petición del Sr. Valverde, y crece conveniente

que se pida los datos respectivos al Ministerio de Hacienda para que, examinada dicha ley por la Comisión de Legislación, la H. Asamblea declare si es ó no válida.—Quito, 17 de noviembre de 1883. Estupinán, Riofrio, Franco, Román, Juan J. Castro, V. Dávila, R. Portilla".

Puesto en debate, el H. Estupinán expuso: que la Comisión, en vista de la falta de ley de crédito público, creyó que este asunto debía resolverse después que se declarase cual es la ley que rige sobre el particular, puesto que la que estuvo vigente durante la administración de Veintimilla había sufrido alteraciones sustanciales en su texto auténtico que de la ley de crédito público dada por la Convención de 1878 se les paccionó al Ejecutivo para su sanción, dos ejemplares conformes a la Constitución, y que Veintimilla, que donde ponía la mano cometía un crimen ó una infamia, alteró las fechas del ejemplar que mandó promulgar; exigiendo por esta razón la duda de la validez de dicha ley; debiendo por lo tanto declararse, previamente, si es ó no válida, para poder resolver con acierto sobre este asunto de crédito público.

El H. Andrade Marín corroboró las expuestas por el H. Estupinán, manifestando que desde donde sobre la validez de la Ley de crédito público no sólo existían en los miembros de la Comisión, sino que ya el H. Sr. Ministro de Hacienda la había insinuado en su Memoria a la Asamblea Nacional, está creyendo que era conveniente deferir el asunto para la primera sesión extraordinaria, para que, con asistencia del H. Sr. Ministro de H. y en Comisión general se resolviera este particular. En consecuencia hizo la siguiente sesión, que he aquí transcrita: "Que se diferiera este asunto hasta la próxima sesión extraordinaria, para que se discutiera en Comisión general y en presencia del Sr. Ministro de Hacienda."

Se leyó y aprobó, en seguida, el informe presentado en esta Comisión de Peticiones sobre la solicitud de los vecinos de la parroquia de Quimiag, concebida en estos términos:—"Exmo. Sr.—Los vecinos de Quimiag, parroquia que hoy pertenece al cantón de Guano, solicitan que se separe dicha parroquia de este cantón y que se agregue a la de Riobamba, por razones de distancia y comodidad; y como la H. Convención debe expedir la ley de división territorial, esta solicitud debe pasar a la Comisión de Legislación como se ha hecho con otras de igual clase para que entrando en cuenta las razones que en ella fuere conveniente. Este es nuestro parecer salvo el juicio más acertado de la H. Asamblea Nacional.—Quito, noviembre 17 de 1883. Estupinán, Ramón Ignacio Riofrio, Juan J. Castro, V. Dávila, R. Portilla, Franco".

Poseo también en conocimiento de la H. Asamblea el informe de la comisión segunda de Peticiones, sobre la solicitud de José María Carrón que dice así:—"Exmo. Sr.—El Sr. José M. Carrón P. solicita que se le conceda el derecho que le da la ley de la cantidad de veinte pesos por los forrajes que proporcionó a los caballos de la Columna de operaciones del Sur cuando ocupó la ciudad de Loja. El peticionario tiene derecho para que se le pague esta cantidad, pero debe recurrir al Poder Ejecutivo para que primero se le informe y después le entregue el modo que se pase al Poder Ejecutivo.—Quito, noviembre 17 de 1883. Estupinán, Vaquero Dávila, Riofrio, Juan J. Castro, Román, Franco".

Puesto en debate el artículo anterior, el H. Corral dijo: que había un decreto sobre el modo de pagar a los empleados que por las premios circunstancias de la República durante la campaña contra la dictadura: que el peticionario debía por tanto, justificar ante el Ejecutivo su derecho por ser éste llamado a los estos asuntos; y que la Comisión debía declarar, en cada caso, respecto del modo de declarar, que en el informe y ordenar que se pase la solicitud al Poder Ejecutivo.

El H. Estupinán—Que el peticionario había justificado plenamente su derecho con los documentos que he presentado a la Comisión, y que por eso la Comisión había declarado vigente. A lo cual el H. Ponce replicó: que era contrario al orden que pasase al Ejecutivo para que resolviera lo conveniente y declarara, al mismo tiempo, la justicia de la solicitud; que debía primero verse el informe y después llevar la noticia de que pase al Ejecutivo.

Puesto al voto fue negado el informe y, en consecuencia, el H. Ponce hizo la moción siguiente: "Que la solicitud de José M. Carrón P. se pase al Ejecutivo para que resolviera lo que le parezca, cuando se hubiere puesto en discusión, fué aprobada."

A continuación fué aprobado también el informe de la Comisión segunda de Peticiones, sobre la solicitud de don Antonio Flores que dice así:—"Exmo. Sr.—Antonio Flores pide que se le conceda el premio que se le otorga en el Ministerio de Hacienda durante y tres años. Lo que el peticionario es un premio personal, el que sólo puede conceder la H. Convención a los que hayan hecho grandes servicios a la patria, como lo determina la arriación 75 del artículo 39 de la Constitución vigente; y el hecho de haber servido muchos años en una oficina, no es un grande servicio a la patria. Por consiguiente, no puede concederse al peticionario la pensión que solicita. Este es el parecer de vuestra Comisión, salvo siempre lo que la H. Asamblea tenga a bien resolver.—Quito, 17 de noviembre de 1883. Estupinán, Riofrio, Juan J. Castro, Vaquero Dávila, Román, Rafael Portilla, Franco".

larga extensivo el homenaje de la Patria a los héroes que, combatiendo heroicamente por ella, hubieron muerto en la campaña contra la dictadura.

Dada esta resolución el H. Arizaga dijo: Exmo. Sr.: Una vez que no hay sobre la mesa otra cosa para tratar en esta sesión extraordinaria, suplico a V. E. que me permita hablar acerca del proyecto de decreto que se ha pasado a la Comisión de Legislación, como hizo con el otro que ordenaba la creación de un monumento en Riobamba, para perpetuar el glorioso nombre de los héroes de esa provincia muertos en las necciones de guerra contra la dictadura.

Como la expresada Comisión puede carecer de los datos precisos para aprobar el proyecto que tuve la honra de suscribir, por falta de conocimiento de las personas a cuya memoria está consagrado, expreso licitamente quien fué el Coronel don Raimundo Federico de Peiger, y que servicios prestó a la causa de la Restauración nacional.

Principando por recomendar la lectura del pávido boletín biográfico que publique en el núm. 1.º de "Alahua", agregaré algunas reflexiones, a fin de que no se confunda al ilustre caballero linárgico, sacrificado por nuestros libertades, con otros tantos héroes casacas que, si tomaron arma con nosotros, no lo hicieron en las circunstancias y con la elevación de miras que él; y también para que no sólo se le iguale con los compatriotas nuestros que cayeron como buenos ciudadanos, en cumplimiento del deber.

El Coronel Peiger, hombre de distinguida posición y brillante porvenir, como lo notaron los HH. miembros de la Comisión al cumplir con mi pedido, cuando es desahogado a prestar su cooperación en contra del dictador, no tuvo otro fin que el de noble y elevado amor a la libertad, el mismo que ha entusiasmado a muchos varones ilustres, haciéndolos cosmopolitas para combatir donde quiera por ella y en contra de la tiranía, como Byron en Grecia, Lamartine en los Estados Unidos, O'Leary en Colombia, Cochrane en Chile, Garibaldi en la República Argentina, &c.

A esto se agrega que Mr. de Peiger, muerto heroicamente en la gloriosa jornada del 10 de Enero, no debe ser perdonado cuando las virtudes que en él se unieron a la causa del pueblo contra el inicuo tiranismo de Setiembre. Estos han solicitado y obtenido indemnizaciones, y aquí, que agregó al sacrificio el gasto de más de diez mil pesos, en raciones, bagajes, y el sostenimiento de parte del ejército; uno tendría que haberse contentado con un título que le diera un sueldo de diez mil pesos, no sabemos pagar una deuda material, aunque fuéramos incapaces de la gratitud inmensa que nos obliga con el generoso extranjero. . . . . Enseñados a los mártires de la libertad, para hacernos dignos de ella. Honremos los despojos ilustres del Coronel don Raimundo Federico de Peiger que, en la tierra, don de desearán, no tienen más deudo que la Nación ecuatoriana. Imitemos el noble ejemplo de Chile, los Estados Unidos &c., que han sabido honrar a sus héroes y a sus trabajadores, como pueblos agradecidos y civilizados.

Con lo cual, y por ser avanzada la hora, se mandó levantar la sesión.

El Presidente, Francisco J. Salazar. El Secretario, Vicente Paz.—El Secretario, Ricardo Ribadeneira.

VARIEDADES.

Sr. Dr. D. LUIS CORDERO.

CRENCA.

Muy estimado Señor y amigo. No creí, como Ud, que una violación de la Constitución era asunto de poca entidad, por más que; ahora, otros importantísimos tienen absorbida la atención de cuantos aman realmente a la patria.

La Convención Nacional, sólo ayer dio al Ejecutivo la facultad de nombrar Gobernadores, Jefes y Tenientes políticos; y no podían, pues, haberse hecho esos nombramientos, sin infracción de la ley.

Por otra parte, cuando hubiera salido el Gobernador de Azogues era padre del muy digno caballero don Belisario Heredia, estaba en el deber de alzar por la justicia; pues muchas personas no habían escrito y asegurado, que el señor don José Heredia, tenía impedimentos legales para desempeñar ese empleo.

El periodista tiene que mirar por los intereses generales y por los particulares de cada sección de la República; y para lo último, es indispensable que diga los vez los que mejor informados se encuentran, sobre los asuntos de cada localidad. Así lo he procedido hasta ahora, y, por desgracia, las mejores intenciones no han producido efectos contrarios, en algunos asuntos relacionados con el Azuay, provincia a la cual he tenido muy particular predilección.

Para calificar al Sr. Heredia lo servijor de Veintimilla, tuve en cuenta la firma do éste sobre en un documento relativo a sus, tener a ese Gobierno, y en el acta del 26 de Marzo; y como ignoraba era el señor Heredia padre de los nobles patriotas que tanto hicieron por la Expedición del Sur, me pareció de justicia dejarlo al lado de los que no han lavado aún la mancha de haber cooperado a levantar la impiosa dictadura de Esco-



